



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

Tesina de la carrera de Derecho

Discriminación en la admisión en ciertos establecimientos
comerciales en Chile: Posible aplicación de la legislación chilena.

Autoras: Daniela Moya Sánchez – Jeimy Opazo Cepeda.

Profesor Guía: Alejandra Zuñiga Fajuri.

Coordinador Seminario de Licenciatura: Luis Villavicencio Miranda.

NOVIEMBRE/ 2012

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	4
--------------------------	----------

CAPITULO I

1. LA REALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN EN CHILE.....	5
---	---

CAPITULO II

1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	10
----------------------------------	----

CAPITULO III

1. LA LEY ANTIDISCRIMINACIÓN N° 20.609.....	15
2. LA LEY DEL CONSUMIDOR N° 19.496.....	21
3. PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL DERECHO DE ADMISIÓN...	32

CONCLUSIÓN.....	35
------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	37
--------------------------	-----------

RESUMEN

Toda sociedad se encuentra compuesta por una diversidad de personas, este hecho inevitablemente genera diferencias que llevan a tener conductas discriminatorias que en la mayoría de las ocasiones provocan menoscabar la dignidad de las personas. Chile comenzó a hacerse cargo de este problema promulgando una ley especialmente avocada a la discriminación. De todas formas hay carencias en cuanto a regulaciones teniendo en consideración que hay un modo cotidiano de discriminar, el cual es el que se produce valiéndose del derecho de admisión el cual es inexistente en nuestro ordenamiento.

DESCRIPTORES

DISCRIMINACIÓN – PRINCIPIO DE IGUALDAD – LEGISLACIÓN – DERECHO DE ADMISIÓN – REGULACIÓN.

INTRODUCCIÓN

Chile se ha caracteriza por ser un país que vive de los prejuicios, costumbre que se ha masificado en este último tiempo por su promoción en los medios de comunicación, entre otros factores, lo que ha provocado la habitualidad en estas conductas. En este sentido nuestra sociedad se ha tornado más selectiva en la mayoría de los aspectos de su vida y se ha transformado en un miedo hacia lo diferente.

Es así como la discriminación ya no es un tema desconocido, se ha convertido en una práctica que se utiliza por todos diariamente, es por eso que merece una especial atención para que de manera preventiva se logre evitar conductas discriminadoras y se regule una serie de mecanismos que aseguren de manera efectiva el derecho a no ser discriminado, sin embargo, no sólo se necesitan leyes que regulen el asunto, sino que además se debe educar e informar a la sociedad para lograr el objetivo principal el cual es ser un país más tolerante.

Avocaremos esta investigación primeramente a las estadísticas relativas a los índices de discriminación existente en nuestro país, seguidamente trataremos el principio de igualdad, su regulación a nivel internacional, las materias que éste comprende, el derecho a la no discriminación, posteriormente examinaremos la posible aplicación de la distintas legislaciones chilenas en lo referente a la discriminación analizando críticamente la reciente ley antidiscriminación, luego indicaremos la ley del consumidor en lo relativo a su regulación del derecho a no ser discriminado, citando a vía de ejemplo una serie de reclamos interpuestos ante el Sernac para luego hacer alusión a la discriminación que experimentan las personas que desean acceder a un servicio en ciertos establecimientos comerciales y que son excluidas en virtud del uso del inexistente “derecho de admisión”, señalando su regulación en el derecho comparado para finalmente terminar proponiendo una posible regulación de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico tomando en consideración una serie de legislaciones que regulan el tema.

CAPÍTULO I

La realidad de la discriminación en Chile

No se puede negar que dentro de nuestra sociedad la discriminación es un asunto que genera una constante controversia; entendiéndose esta como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (Comité DD.HH. de Naciones Unidas)¹

Según los resultados del censo del año 2002, la población de Chile es de 15.116.435 habitantes², del cual el 50,7% son mujeres y un 49,3% son hombres, 1 de cada 4 chilenos tiene menos de 15 años (25,7%) y un 11,6% son adultos mayores. Un 4,6% de la población pertenece a pueblos indígenas (mapuche, aymaras, rapa nui, kawesqar) y 1,2 % son inmigrantes extranjeros que residen en el país, dentro de la población el 75% de los chilenos cree que Chile es un país con muchos prejuicios y tabúes (Gemines-U. Finis Terrae), el 70% de los chilenos en general mira en menos a los inmigrantes latinoamericanos (Gemines-U. Finis Terrae), el 94% de los chilenos piensa que los homosexuales y lesbianas son discriminados, aunque el 84% cree que esta discriminación no tiene justificación (estudio Chile 21), un 42,7% cree que las personas que pertenecen a pueblos indígenas son el grupo que sufre mayor discriminación (estudio Chile 21), más de un 50% de los niños dice haber sido aislado por ser diferente al resto (estudio UNICEF), el 88% de los niños y adolescentes señala que quienes sufren más bromas de parte de sus compañeros son quienes tienen un problema o defecto físico o rasgos indígenas (estudio

¹ Véase la Observación General núm. 18 del CDH, § 1, (adoptada el 10 de noviembre de 1989).
Obtenido el 2 de octubre de 2012, en:

<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/3888b0541f8501c9c12563ed004b8d0e>

² “Censo 2002, síntesis de resultados”(n.d. Obtenido el 2 de Octubre de 2012), en:
<http://www.ine.cl/cd2002/sintesisencensal.pdf>

UNICEF).³ Se demuestra que en la realidad actual la discriminación es un hecho palpable que se encuentra en la percepción de todos los habitantes de la población, no siendo propia de un sector o grupo específico de la sociedad, por lo tanto, es un tema respecto del cual nadie queda indiferente.

En la práctica el efecto que genera la discriminación no siempre es resultado de una acción que se lleve a cabo de una forma unívoca, si no que puede tener múltiples expresiones que de todas maneras producen en mayor o menor medida el menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que corresponden a todas las personas por el hecho de ser tales. Ahora bien, se puede considerar que hay discriminación por ejemplo cuando hay burlas a las personas por su apariencia física o inclinación sexual, al no tomar en cuenta la opinión de una persona menor de edad, se controla o fiscaliza arbitrariamente a una persona, se desacredita a una persona por su origen étnico, se hacen diferencias entre las personas ya sea por su apariencia física, inclinación sexual o forma de vestir, al desvalorizar el testimonio de una persona considerando su edad o sexo, entre otras.⁴ Por lo tanto si bien hay ciertos grupos de personas que están más propensos a ser discriminados ya sea por razón de género, condición sexual, situación socioeconómica, raza, pensamiento ideológico o por padecer algún tipo de enfermedad o discapacidad, también se debe considerar discriminación conductas que se basan en criterios tales como la forma de vestir, de hablar o la edad, que si bien pueden a primera vista estimarse menos importantes que los anteriormente mencionados, de todas maneras provocan el efecto propio de la discriminación, el cual es el menoscabo de la persona.

A modo de ejemplo de la discriminación que existe en nuestra sociedad se puede mencionar el caso de un funcionario de la Fuerza Aérea de Chile (FACH), quien en junio del año 2001, producto de una tendinitis, se dirigió al Hospital de dicha institución, en el

³“No a la discriminación, por un trato igualitario” (Noviembre, 2008). Obtenido el 2 de Octubre de 2012, en:
http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/280/Cartilla_230908_A_03_FINAL_291108_finalfinal.pdf

⁴Ibid, p.4

cual, sin su consentimiento, se le practicó el Test de Elisa (examen destinado a detectar la presencia de VIH). El resultado de dicho test fue positivo y, como consecuencia de su diagnóstico, en agosto del año 2002, la FACH decidió darlo de baja, aduciendo como causal de retiro, ‘la inutilidad de segunda clase’, correspondiente a lo que se señala en el artículo 67 b) de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.948, es decir, considerando el VIH como una enfermedad de carácter invalidante. No obstante lo anterior, se propagó por toda la institución, la situación particular del ex funcionario, violándose con ello la confidencialidad del examen. Con este caso se demuestra que en Chile existe un patrón habitual de discriminación en contra de personas con VIH/SIDA, además plantea la pregunta respecto de cómo el país se enfrenta a una realidad cada día más presente y que en el último tiempo ha adquirido relevancia en el debate público. Estos actos también dan cuenta de cómo el Estado, específicamente en este caso el Ejército, trata a personas con VIH, dando a conocer una política institucional altamente discriminatoria y atentatoria con la dignidad de sus miembros. En cuanto a los hechos procesales relevantes del caso, con fecha 29 de noviembre de 2007, el tribunal de primera instancia (21° Juzgado Civil de Santiago) rechazó la demanda en todas sus partes, al considerar que en la especie no existía el hecho ilícito y tampoco el daño, ya que el conocimiento que habría tenido el ex funcionario de los resultados de su examen, por un médico no capacitado para dar dicha noticia y sin su consentimiento, le habrían producido un bien. Con fecha 11 de abril de 2008 se apela a dicha sentencia por causar un agravio irreparable en las pretensiones del demandante. El Fisco se adhiere a la apelación.

El 24 de noviembre del 2009, la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, revoca el fallo de primera instancia, acogiendo la demanda interpuesta por el demandante; declarando que acoge la demanda en cuanto a que el Fisco, deberá pagar lo correspondiente al daño emergente y daño moral sufrido por el ex funcionario. Posteriormente, el Fisco deduce recurso de casación en el fondo⁵, en contra de la sentencia de segunda instancia. ⁶Finalmente la Corte Suprema resolvió que, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, la que

⁵ Corte Suprema. “Cea segura Alex con Fisco de Chile”, Rol N° 830-2010, Recurso de Casación Fondo, 2010

⁶Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales (n.d), obtenida el 2 de Octubre de 2012, en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/print/?id=300>

por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación: Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de veintinueve de noviembre de dos mil siete, escrita a fojas 419⁷. Se busca con casos como este, eliminar el VIH como enfermedad invalidante para el ejercicio de cualquier profesión o labor, ya que teniendo el tratamiento adecuado según el estado de la enfermedad, se puede realizar cualquier actividad con normalidad.

Otro caso que se puede citar es el que ocurrió el día 10 de Mayo del 2003, C.R.D.D concurrió a comprar al Supermercado Montserrat ubicado en la comuna de Colina y al salir de las cajas, luego de haber pagado los productos que llevaba, fue increpado por dos guardias de seguridad del establecimiento, los que sin causa ni motivo justificado lo acusaron de hurto y sin permiso alguno comenzaron a registrarlo, y al negarse C.R.D.D, lo agredieron con golpes de pie, puño y palo en diferentes partes del cuerpo. Luego de la golpiza, la víctima fue obligada a subir a un segundo piso, donde nuevamente fue registrado, y al no encontrarse evidencia alguna del hecho por el cual se le acusaba, le permitieron retirarse indicándole que el procedimiento ya había terminado. La agresión que sufrió C.R.D.D, le produjo diversas lesiones que lo tuvieron incapacitado por casi 20 días, debiendo ausentarse de su trabajo, lo que le ocasionó la pérdida de su única fuente laboral. Asimismo, a consecuencia del mal trato recibido, C.R.D.D soportó una serie de perjuicios morales, entre ellos angustia y menoscabos a su honor, imagen y dignidad, al ser acusado por algo que no hizo y golpeado injustificadamente frente a todos los que se encontraban en ese lugar en el momento de los hechos. Este caso da cuenta de los actos discriminatorios en contra de personas con determinadas características físicas y provenientes de determinados sectores socio-económicos de nuestra sociedad.⁸

La orientación sexual es un motivo usual para dar lugar a discriminaciones, por ejemplo, Jacqueline Karen Atala Riffo, ciudadana chilena, abogada y jueza de la República, se le negó la tuición de sus hijas en razón de su orientación sexual.

⁷ Corte Suprema. “Cea segura Alex con Fisco de Chile”, Rol N° 830-2010, Recurso de Casación Fondo, 2010.

⁸Juzgado de Letras de Colina, Rol 22.317-2003.

En enero de 2003, el ex cónyuge de la Sra. Atala, y padre de las niñas, interpuso una demanda de tuición ante el Juzgado de Menores de Villarrica, alegando la falta de idoneidad de la Sra. Atala para cuidar a sus hijas. El tribunal de primera instancia rechazó la demanda, ante lo cual, se apeló a la sentencia.

En apelación, la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de fecha 30 de marzo de 2004, confirmó la sentencia de primera instancia, otorgando el cuidado de las niñas a la Sra. Atala, quien no presentaba inidoneidad alguna. El demandante decidió acudir entonces al recurso extraordinario y disciplinario de queja ante la Corte Suprema de Chile, solicitando la revocación de la sentencia de segunda instancia y la sanción de los tres jueces de la Corte de Apelaciones de Temuco por haber incurrido en “faltas o abusos graves” en la dictación de una resolución judicial.

La Corte Suprema acogió el recurso de queja por resolución de fecha 31 de mayo de 2004, transfiriendo el cuidado de las niñas al padre de éstas, por considerar que la madre constituía un riesgo para sus hijas, al no querer ocultar su lesbianismo.

El Código Civil Chileno, establece el derecho preferente de la madre para el cuidado de los hijos cuando los padres viven separados, con excepción de que exista maltrato, descuido u otra causal calificada. En este caso, la Corte Suprema interpretando el interés superior del niño y conociendo la opción sexual de su madre, entrega el cuidado de sus hijas al padre.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del Estado de Chile tanto de sus obligaciones internacionales, como de la normativa civil interna, asimilando una opción sexual distinta a la heterosexual a una circunstancia de maltratos y descuidos. Además mal interpreta el interés superior del niño, desprendiéndolo de todo contenido y sin considerar la verdadera voz del niño. El día 12 de noviembre de 2004, en su nombre y en el de sus hijas actuando representada Karen Atala denuncia al Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por haber infringido los artículos 1.1, 2, 5.1; 11.1, 17.1, 4, 19 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El 8 de agosto de 2008, la CIDH emite su informe de admisibilidad. Declara en él la supuesta violación por parte de Chile de los artículos 8(1), 11(2), 17(1), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1(1) en

contra de las hijas de la Sra. Karen Atala Riffo.⁹ El fallo de la CIDH en su parte final, condena a Chile por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación; del derecho a la vida privada; del derecho a ser oído. Sin embargo, establece que no vulneró la garantía judicial de imparcialidad y que Chile no debe modificar sus leyes internas.

Para reparar a la jueza y sus hijas, Chile le debe pagar \$ 35 millones, brindar atención médica y psicológica gratuita, publicar la sentencia en el Diario Oficial, implementar cursos antidiscriminación para funcionarios públicos y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por la discriminación que afectó a Atala y sus tres hijas. Sólo así se pondrá fin al caso.¹⁰

La discriminación en estos casos es de tal envergadura que se hace imperiosa la intervención de la justicia, ya que hace referencia a motivos relevantes que afectan directamente a los derechos fundamentales de las personas, menoscabando además de la dignidad el principio de igualdad, el cual tiene consagración tanto a nivel nacional como internacional.

CAPÍTULO II

El Principio de igualdad

En nuestra carta fundamental vigente, encontramos diversas alusiones al principio de igualdad. Primeramente el artículo 1 establece: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, este enunciado constitucional nos indica que todas las personas nacen iguales en cuanto a ciertos atributos, la función de éste sería la igualación fáctica, siendo posible reducir las desigualdades fácticas pero no suprimirlas ya que sabemos que las personas en sus capacidades y habilidades personales, en sus intereses y en sus proyectos de vida no son iguales fácticamente; lo que si hay que tratar de aminorar son las

⁹ Comisión Interamericana de DD.HH, “Karen Atala e hijas contra el fisco de Chile”, Rol 12.502, 2010.

¹⁰Ibid.

desigualdades tales como la pobreza, la falta de salud primaria, etc. (Figueroa, 2000: p. 13-14)

La manifestación más explícita del principio de igualdad se encuentra consagrado en el art. 19 N°2 de la Constitución Política de la República de Chile, este precepto señala: La constitución asegura a todas las personas: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados (...). Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

Frente a este mandato podemos dar cuenta de que en su primera parte se reconoce la igualdad en la ley y ante la ley. Luego consagra de que en Chile se debe proveer la igualdad de trato, al señalar que no se puede perjudicar o privilegiar a alguna persona o grupo. El “no se podrán establecer diferencias arbitrarias”, por su parte se puede entender que si se pueden establecer diferencias, siempre que no sean arbitrarias, es decir, que no atiendan al mero capricho de quien está discriminando. Cabe señalar que el recurso de protección según lo establece el art. 20 de la Constitución es procedente para proteger las garantías contempladas en este precepto. (Figueroa, 2000: p.27 y ss)

Por otra parte, encontrar una definición única y un significado preciso del principio de igualdad es una tarea difícil, concordando que tal principio exige que el gobierno debe tratar a todas las personas con igual consideración y respeto, esto es, como seres humanos capaces de sufrimiento y de frustración y como individuos facultados para llegar a concepciones racionales de cómo han de vivir su vida, y de actuar en conformidad a ellas (Dworkin, 1984: p. 388-389).

En la realidad, tal como señala Nogueira (1997: p.235), nos encontramos que la diferencia es la regla y la igualdad es prácticamente inexistente, en efecto, todas las personas son diferentes e inéditas, por tanto el principio de la igualdad constituye una aspiración normativa. Sin embargo, este principio se encuentra inmerso en una sociedad que cada vez es más compleja y dividida en diversos estratos sociales, por la cual el legislador puede establecer diferencias, pero la regulación de las diferencias debe estar justificada racionalmente, así lo establece la jurisprudencia constitucional e internacional uniformemente, asimismo, la diferenciación no puede justificarse en razón de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión filosófica o política, siendo las

diferencias basadas en tales situaciones siempre ilegítimas, quedando por lo tanto habilitado el legislador a establecer preceptos legales para diferentes hipótesis jurídicas que afectan a grupos humanos diferentes atendiendo las particularidades de cada situación concreta, siempre que se basen en aspectos relevantes o razonables (Nogueira, p. 237-238). Por lo tanto sí está permitido hacer distinciones siempre y cuando no provoquen una discriminación arbitraria, es decir, necesariamente deben ser fundamentadas y consideradas razonables según criterios generalmente aceptados.

Siguiendo a Dworkin (1984: p. 332) en la distinción que hace entre “tratar como igual” y “dar igual tratamiento” siendo la primera el derecho a ser tratado con la misma consideración y respeto que cualquiera y comprendiendo la segunda el derecho a una distribución igual de oportunidades, recursos o cargas, el principio de igualdad, exigirá sólo el derecho a ser tratado como igual, siendo este fundamental y el segundo sería derivado, ya que sólo en algunas circunstancias, el derecho a ser tratado como igual lleva consigo un derecho a igual tratamiento, pero no siempre sucede tal situación.

Ahora bien, la perspectiva más básica de considerar al principio de igualdad, es la igual dignidad de todas las personas, consagrado a nivel constitucional, siendo un valor moral y espiritual inherente a todas las personas naturales, que implica principalmente la pretensión del respeto por parte de los demás. Es en la dignidad donde se fundamentan todos los derechos esenciales de las personas, en consecuencia, siempre está por sobre todo otro principio o valor y ninguna norma jurídica ni un derecho de la persona puede ir en contra de la dignidad humana.

Así, considerando entonces que ninguna persona ni ninguna situación es igual a otra y que el principio de igualdad implica el derecho a ser tratado como igual y este implica a su vez que no toda diferencia constituye una discriminación, sí se puede afirmar que está admitida la posibilidad de hacer diferencias en base a motivos considerados razonables no desconociendo el trato igualitario, por tanto jamás se puede fundar en factores que provoquen un menoscabo a un valor esencial de la persona humana, el cual es la dignidad ni tampoco generar una discriminación que se considere arbitraria o injusta, este tipo de discriminación según Alfonso Ruiz Miguel (1996: p.129-130), posee criterios que la identifican, primero, una motivación social minusvaloradora, despectiva o, incluso

estigmatizadora, las personas contra las que se discrimina son vistas como inferiores en la medida en que, sea por razones físicas, intelectuales o morales, se les considera incapaces para realizar las tareas socialmente importantes; segundo, posee una finalidad de desigualdad injusta, que mediante acciones discriminatorias tiende a mantener y perpetuar la inferioridad de las personas y grupos desfavorecidos; tercero, posee un objeto o contenido que afecta, además de otros bienes a la negación o a la restricción de derechos básicos: en sus formas más extremas, y el medio discriminatorio jurídico; y, por último, tiene un resultado o efecto social que, en los hechos, tiende a mantener, consolidar y perpetuar la situación de subordinación, marginación u opresión del grupo discriminado respecto del grupo que ejerce la discriminación. En efecto, la prohibición de diferenciar alcanza sólo a este tipo de discriminación.

En relación a lo anterior, es menester hacer referencia al derecho a la no discriminación, que es uno de los derechos más básicos del ser humano y que prohíbe toda diferenciación hecha sobre fundamentos no razonables o arbitrarios. Nace este derecho del postulado general de la igual dignidad de todos los seres humanos reconocido tanto por la Carta de las Naciones Unidas como por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. La no discriminación cubre tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales (Özden, 2011: p. 5).

El artículo 2.1 de la DUDH prohíbe todas las formas de discriminación que van más allá de los criterios mencionados en la Carta de la ONU: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento”. Otras disposiciones de la DUDH prohíben igualmente la discriminación en ámbitos específicos tales como el trabajo, la función pública o la justicia. Tal como lo señala Özden (2011: p.7) los órganos de los tratados de la ONU dan una importancia capital al principio de la no discriminación y tiene regulación tanto a nivel internacional como regional, a modo de ejemplo se puede mencionar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, el derecho a la no discriminación también se menciona en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en la Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, entre otras. A nivel regional se puede mencionar la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Convención Europea de los Derechos Humanos, la Carta Social Europea y la Convención Americana de los Derechos Humanos (Özden, 2011: p. 12 y ss.). A nivel nacional el derecho a la no discriminación se encuentra consagrado en la reciente ley antidiscriminación, la cual desarrollaremos más adelante.

Una forma importante de vulnerar en todas sus partes lo que comprende el principio de igualdad, es la discriminación arbitraria que en ciertas circunstancias afecta a las personas cuando se hace uso del inexistente derecho de admisión, impidiendo así el acceso a un servicio prestado por ciertos establecimientos comerciales. Como ejemplo de esto podemos citar el caso que ocurrió el Viernes 27 de julio del presente año donde una pareja de lesbianas fueron discriminadas en base a su condición sexual al prohibirles la admisión a un motel ubicado en Santiago, la administración del motel les negó el servicio denigrando a la pareja, dándoles razones sin fundamento donde claramente se dejó ver que la restricción era por razones consideradas arbitrarias o injustas. Así esta pareja se convirtió en la primera en utilizar la ley antidiscriminación aludiendo al menoscabo que experimentaron en su dignidad y al desconocimiento a su derecho a la igualdad y a la no discriminación.¹¹

CAPÍTULO III

Legislación.

La Ley Antidiscriminación n° 20.609

¹¹Nación.cl, 31 de Julio de 2012, Obtenido el 03 de Octubre de 2012 en:<http://www.lanacion.cl/lesbianas-discriminadas-en-motel-la-homosexualidad-es-una-forma-mas-de-querer/noticias/2012-07-31/100318.html>

A nivel nacional, una de las formas de enfrentar la discriminación existente en nuestro país es la actual ley antidiscriminación, donde su proyecto ingresó a la cámara de diputados el 24 de marzo de 2005 bajo el gobierno del presidente Ricardo Lagos Escobar, dicho proyecto de ley establecía medidas contra la discriminación, la iniciativa fue el resultado de una redacción conjunta entre el gobierno de la época con la agrupación de Familiares de Pacientes Psiquiátricos (Afaps), la Agrupación Mapuche Urbana Mahuidache, la Asociación de Inmigrantes por la Integración Latinoamericana (Apila) y el Movimiento de Integración y Liberación homosexual (Movilh).¹²

La idea original del Movilh era implementar políticas públicas y una norma contra la discriminación, proponiendo inicialmente una reforma a la constitución política y plan nacional contra la discriminación, tal iniciativa fue instalada en el seno del ejecutivo en el año 2002. Dichas ideas contaron en todo momento con el apoyo de la División de Organizaciones Sociales (DOS), jugando un crucial rol bajo la administración de Michelle Bachelet su director, Francisco Estévez. Durante los años siguientes no fue suficientemente respaldada la idea de la reforma constitucional a causa de la presión de los sectores homofóbicos y transfóbicos, los que impidieron que la idea inicial se concretara. Ya descartado el planteamiento de reforma constitucional el gobierno junto a la denominada “Red Social por la Diversidad” comenzaron a elaborar como alternativa un proyecto antidiscriminación sin rango constitucional. Desde el año 2005 acontecieron un serie de hechos, los cuales ninguno de ellos produjo un avance legislativo importante en dicho proyecto, sin embargo en noviembre del año 2011, la iniciativa experimento su más grande retroceso pues se limitaron y restringieron sus contenidos originales, a un punto que la versión actual fue rechazada por la totalidad de las organizaciones sociales, dichos cambios negativos al proyecto de ley tuvieron su origen en una Mesa de Trabajo propuesta por la entonces ministra secretaria general de Gobierno, Ena von Baer, y el ministro secretario General de la Presidencia, Cristián Larroulet, a la cual se encomendó elaborar una nueva redacción que mutiló la iniciativa en puntos claves hasta volverla insuficiente. En el año 2012 “La Coalición Social para Mejorar el Proyecto de Ley Antidiscriminación” elaboró

¹² Biblioteca del congreso nacional, obtenida el 23 de Octubre de 2012, en:http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/ley-antidiscriminacion-fue-aprobada-por-el-congreso-nacional

una serie de indicaciones que a comienzos de enero del 2011 logra contar con el respaldo en gran parte de sus puntos por la Oposición, sectores Renovación Nacional y, más tarde, del Gobierno, donde los ministros Andrés Chadwich y Rodrigo Hinzpeter han jugado un especial rol. En ese contexto, el 4 de abril la Cámara de Diputados despachó a Comisión Mixta la norma para su perfeccionamiento, esperándose que las propuestas de la sociedad civil organizada sean votadas y aprobadas.¹³ Finalmente fue Promulgada y publicada en julio de 2012. Cabe señalar que influyó significativamente, en el sentido de que aceleró la aprobación del proyecto de esta ley, el polémico caso de Daniel Zamudio, este joven homosexual de 24 años quien asistía usualmente a discotecas orientadas al público LGBT¹⁴ y que más de una vez mencionó haber sido acosado a la salida de alguna de ellas debido a su condición sexual y amenazado de muerte por neonazis a la salida de la discoteca Blondie.

El día viernes 2 de marzo, Daniel asistió a su trabajo a las 7:30 am, como de costumbre, y en la tarde avisó a su familia que iría donde una amiga por lo que llegaría más tarde a su hogar, lo que finalmente nunca ocurrió. El joven, fue interceptado por 4 individuos en el parque San Borja, el 2 de marzo pasado, quienes lo torturaron durante 6 horas a solo 50 metros de una caseta policial. El día domingo su familia dio el reporte ante la Policía de Investigaciones de Chile por su desaparición, y lograron identificarlo como un joven que había sido ingresado el día anterior a la Posta Central sin identificación. Daniel había sido encontrado sin documentos e inconsciente cerca de las 4:00 am por un guardia municipal en el Parque San Borja, ubicado junto a la Alameda, la principal avenida de Santiago de Chile.

Daniel fue trasladado a la cercana Posta Central durante la madrugada del sábado y, producto de sus heridas, fue puesto en un coma inducido por el equipo médico. Fue encontrado con graves heridas en su cráneo y su cuerpo: parte de su oreja había sido cortada, sus piernas estaban quebradas y tenía cortes en su estómago que semejaban una esvástica. Diversas quemaduras realizadas con cigarrillos fueron encontradas en varias partes de su cuerpo.

¹³movilh.cl, obtenido el 25 de Octubre de 2012 en:<http://movilh.cl/leyantidiscriminacion/historia-ley-antidiscriminacion.html>

¹⁴Lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero.

Debido a las características de las heridas, se manejó desde un comienzo la posibilidad de un crimen homofóbico generado por una pandilla de tendencia neonazi, aunque sería la investigación posterior la que determinaría las causas del ataque. El 9 de marzo, carabineros detienen a los cuatro sospechosos de agredir al joven Daniel Zamudio los cuales son identificados como Alejandro Axel Angulo Tapia (26), Raúl Alfonso López Fuentes (25), Patricio Iván Ahumada Garay (25), y Fabián Alexis Mora Mora (19). No pertenecen directamente a grupos neonazis, pero sí tienen antecedentes por xenofobia. Al día siguiente quedan en prisión preventiva durante los 90 días determinados para la investigación.

Daniel estuvo internado en la Posta Central por varios días, hasta que comenzó una lenta recuperación, tras la cual fue sacado del coma inducido y se registraron algunas reacciones involuntarias menores. Sin embargo, su condición empeoró, y el día 19 fue nuevamente inducido al coma tras sufrir un paro cardiorrespiratorio. El equipo médico determinó que estaba en riesgo vital y las heridas confirmaban un daño neurológico severo. Tras 20 días, versiones contradictorias anunciaban la muerte cerebral del joven. El martes 27 de marzo de 2012, Daniel falleció, a las 19:45, tras veinticinco días de agonía.

El día 29 de marzo, la Intendenta Metropolitana Cecilia Pérez, en compañía del Presidente del Movilh, Orlando Jiménez, acuden al Centro de Justicia para rectificar la querrela contra los involucrados en la golpiza contra Daniel Zamudio. Tres semanas antes, la Intendencia había presentado una querrela por homicidio calificado en grado de frustrado, pero a raíz del fallecimiento de Daniel Zamudio, se solicita que se rectifique a homicidio calificado en grado de consumado. El 23 de abril se realiza la reformalización de los cuatro inculcados en la muerte de Zamudio.

En el mes de Septiembre, tras la petición de la Fiscalía Centro Norte de Santiago, el Séptimo Tribunal de Garantía accedió a ampliar en 45 días el plazo en torno a la investigación por la muerte de Daniel Zamudio.¹⁵

¹⁵ En 45 días se amplía plazo de investigación por muerte de Daniel Zamudio, (Septiembre 2012), Bibiochile.cl, obtenido el 23 de Octubre de 2012 en:<http://www.biobiochile.cl/2012/09/28/en-45-dias-se-amplia-plazo-de-investigacion-por-muerte-de-daniel-zamudio.shtml> -

La muerte de este joven, provocó un gran impacto en la opinión pública, demostrando la urgente necesidad de establecer medidas contra la discriminación, lo que llevo a la aprobación y a la posterior promulgación de la actual denominada” Ley Anti Discriminación” que si bien en un momento se quiso nombrarla “Ley Zamudio” esto no fue posible ya que los homosexuales no son los únicos que sufren discriminación arbitraria en nuestra sociedad.

El texto aprobado por el Congreso Nacional estipula como propósito fundamental de la ley en su Artículo 1º “instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria, para lo cual obliga, en primer lugar, a todos los organismos del Estado a elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”¹⁶

Posteriormente en su artículo 2 define lo que se entiende por discriminación arbitraria “Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

Cronología del caso Daniel Zamudio, (Abril 2012), La Tercera, obtenido el 23 de Octubre de 2012 en:<http://www.latercera.com/noticia/nacional/2012/04/680-456055-9-cronologia-del-caso-daniel-zamudio.shtml>

¹⁶www.bcn.cl, obtenido el 25 de Octubre de 2012, en:<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1042092&buscar=LEY+N%C3%9AM.+20.609>

En el mismo artículo, esta ley, aclara, sin embargo, que ninguna de estas categorías podrá ser invocada para “justificar”, “validar” o “exculpar” situaciones o conductas que constituyan delito o atenten contra el orden público. Serán consideradas razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.¹⁷

Se instaura en el capítulo segundo, la acción de no discriminación arbitraria, señalando que los afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer esta acción, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.

Tendrán legitimación activa, cualquier persona que sea lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, por su representante legal o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación. También podrá interponer dicha acción cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.¹⁸

En el artículo 17 se instaura una modificación al Código Penal, agregándose en el artículo 12 el siguiente numeral: "21ª. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca."

¹⁷Ibid

¹⁸www.bcn.cl, obtenido el 25 de Octubre de 2012
en:http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/ley-antidiscriminacion-fue-aprobada-por-el-congreso-nacional

Al revisar estos artículos que son la base de esta ley, se dejan entrever falencias y falta de precisiones, primero en su artículo 1 si bien se establece como deber de los órganos de la administración del estado “elaborar e implementar políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades (...)”, no dispone de una herramienta efectiva que controle y sancione la inactividad social ante este deber impuesto por la ley , por lo tanto de todas maneras podrían generarse conductas discriminatorias por parte de este órgano hacia las personas de la sociedad.

También se denota una falencia cuando en su artículo 2 inciso final, se permite a las personas que son denunciadas eximirse de responsabilidad si justifican haber actuado en “ejercicio legítimo” de algunos de los derechos fundamentales que allí se enumeran, por lo que se deja al solo arbitrio del juez determinar si el argumento en que se escuda el denunciado se justifica bajo el ejercicio legítimo, lo que llevara al juez a realizar una tarea más compleja y que probablemente genere debates a nivel político.¹⁹

En cuanto a la incorporación que hace esta ley de un agravante al Código Penal para la comisión de delitos motivados por razones discriminatorias, se trata de una inclusión de lo que en derecho comparado se denomina “crímenes de odio” y que importan la asignación de un mayor reproche a la conducta delictual cuando ella responde a motivaciones que denigran o niegan la igual dignidad que nos debemos unos a otros. El caso de Daniel Zamudio fue un ejemplo de esto. No se trata de castigar pensamientos u opiniones que se puedan tener respecto de otros, si no que la conducta que proviene del odio y que genera violencia.

Esta Ley además, no contempla acciones afirmativas, sólo castiga actos contemplando una sanción de tipo monetario la cual no es del todo suficiente para atenuar la discriminación en nuestro país, por lo tanto esta ley si bien es una avance cultural, ya que evidencia un incipiente reconocimiento a un gran problema social, es desde la perspectiva jurídica incompleta e insuficiente, por lo que la lleva a tener una ineficiente aplicación en la práctica, siendo así necesario, por parte del gobierno mejorar dicha ley de manera tal que

¹⁹ “CIPER”, Centro de investigación periodística, Obtenido el 22 de octubre de 2012, en:<http://ciperchile.cl/2012/07/13/dudas-sobre-la-efectividad-de-la-nueva-ley-antidiscriminacion/>

logre asegurar el derecho a no ser discriminado, jugando también un rol fundamental la sociedad, diluyendo los prejuicios y pensamientos sesgados los que son los generadores básicos de la intolerancia.²⁰

Ley de protección a los derechos del consumidor.

Otra ley que entrega herramientas para frenar actos discriminatorios es la Ley N° 19496, conocida bajo el nombre “Ley de protección a los derechos del consumidor”; los consumidores constituyen un grupo diferenciado y protegido por el ordenamiento, es por esa razón que se protege al consumidor ya que se trata de equilibrar la relación de consumo, así en vista de esto el legislador ha establecido una serie de derechos y deberes de los consumidores en el título II de la mencionada ley. Dichos derechos son irrenunciables anticipadamente por los consumidores; como uno de los derechos básicos se establece el derecho a la no discriminación arbitraria en el artículo 3 letra c), el cual señala “Son derechos... básicos de los consumidores: c) El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios”. Este precepto tiene por objetivo no sólo tutelar un interés puramente patrimonial sino que protege principalmente la dignidad de la persona.

Como ejemplo de lo anterior, se puede indicar el caso en el que dos amigas Paula Meza y Ana Manríquez ingresaron a la tienda París de Avenida 11 de Septiembre con Lyon con el propósito de vitrinear en la tienda, tras visitar algunos departamentos de la tienda, las consumidoras se dirigieron a la sección de mujeres con el ánimo de comprarse pantalones. Tras probarse varios modelos, se decidieron, sin embargo, al momento de pasar por la caja se les acercó una guardia de la tienda, quien les pidió que lo siguieran. Luego se sumó otro funcionario de seguridad, hecho que fue percibido tanto por el personal de venta como por el resto de los consumidores que estaban en ese momento en el local, lo que le provocó a las afectadas vergüenza, impotencia y humillación. Finalmente llegaron al estacionamiento de la tienda, donde se sumó el jefe de seguridad, quien les explicó que habían sido vistas hurtando productos de belleza en un local de una cadena farmacéutica. Ante esta grave

²⁰“ CIPER”, centro de investigación periodística, obtenido el 23 de Octubre de 2012, en: <http://ciperchile.cl/2012/07/13/dudas-sobre-la-efectividad-de-la-nueva-ley-antidiscriminacion/>

acusación las afectadas le pidieron pruebas, a lo que el jefe respondió repitiendo la acusación. Tras revisarlas, sin encontrar ningún producto de la tienda, las amigas llamaron a Carabineros. Una vez que el personal policial se retiró, el jefe de seguridad les pidió las disculpas del caso. Una hora después las consumidoras regresaron a la tienda a comprar los pantalones que no habían alcanzado a pagar, momento en que nuevamente se les acercó el jefe de seguridad, dándoles las excusas y entregándoles unos chocolates de regalo.²¹

Es pertinente señalar que la ley del consumidor en su art 50 señala que el incumplimiento de las normas contenidas en la misma ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción (...) y a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda. El ejercicio de tales acciones puede realizarse ya sea a título personal o en beneficio del interés colectivo de los consumidores. El mismo artículo en su letra a) señala que serán los jueces de policía local los que conocerán las acciones que emanan de esta ley, siendo competente el de la comuna donde se verificó la infracción.

Continuando con el caso, estas consumidoras decidieron hacer la denuncia respectiva ante la justicia. Paris se defendió de las acusaciones explicando que el sistema de seguridad de la tienda “tiene la obligación de interrogar a cualquier persona que crea que ha cometido un delito”. Agregó que en este caso, las afectadas fueron interrogadas para aclarar si habían tenido participación de un hecho delictual, sin embargo, tras analizar los antecedentes del caso, el tribunal estimó que el interrogatorio al que fueron sometidas las consumidoras atentó contra su dignidad, constituyendo un acto humillante, hecho que aconteció durante una hora de alta concurrencia de público. Considerando estos antecedentes, el tribunal condenó a Paris al pago de una indemnización de \$500 mil para cada consumidora por las molestias sufridas. Asimismo, le aplicó una multa de 10 U.T.M. por haber infringido la Ley del Consumidor. Este fallo fue ratificado posteriormente por la Corte de Apelaciones de Santiago.

²¹“SERNAC.cl”, casos, obtenido el 24 de Octubre de 2012
en:http://www.sernac.cl/sernac2011/publico/jud_casos-det.php?id=2242&subseccion=10

Esta sentencia confirma que en materia de consumo no todo vale y es la Ley del Consumidor quien establece las reglas del juego y no las empresas.

En cuanto a las políticas de vigilancia, señala la presente ley en su artículo 15 que los responsables de la vigilancia en los establecimientos comerciales tienen la obligación de respetar la dignidad y derechos de las personas. Lo que la misma Justicia ha confirmado en varios fallos a favor de los consumidores.

De similar modo, los guardias o personal de seguridad no están facultados para registrar ni detener a la persona contra su voluntad. En el caso de la comisión de un delito flagrante debe ponerse de inmediato a disposición de la Policía. Asimismo los guardias deben tener certeza antes de acusar a una persona de robo y contar con las pruebas ya que una afirmación o acción injustificada se convierte inmediatamente en infracción a la Ley del Consumidor que puede ser sancionada. Los consumidores pueden exigir las sanciones e indemnizaciones que correspondan por los daños sufridos ante los Tribunales competentes.

De manera semejante se discriminó a un grupo de jóvenes con Síndrome de Down y discapacidad mental leve, cuando dichos jóvenes acudieron el año 2006, luego de ensayar una obra de teatro, al restaurante Budapest ubicado en Ñuñoa, el mesero de tal restaurante se negó a atenderlos argumentando que no había espacio, pese a que sólo había tres mesas ocupadas de una veintena que existían en el lugar. El grupo insistió, ante lo cual se les exigió la cédula de identidad justificando la medida como un requisito de la Ley de Alcoholes para comprobar si eran menores de edad. Los jóvenes no portaban la cédula, pero explicaron que sólo pretendían comer y tomar bebidas no alcohólicas, pero aún así se les impidió la entrada. Los jóvenes al sentirse discriminados por su condición, acudieron al Sernac, organismo que decidió denunciar los hechos a la Justicia y hacerse parte en la causa. Finalmente, los Ministros de la Corte Suprema resolvieron acoger la presentación del Sernac, y condenaron a la representante legal del local a pagar una multa de 10 UTM a beneficio fiscal, más las costas de la causa. El fallo estableció que el restaurante violó la Ley del Consumidor al negar la atención a los jóvenes discapacitados sin causa justificada. La sentencia agrega que los videos y otras pruebas presentadas en el juicio, indican que era evidente que se trataba de mayores de edad afectados con Síndrome de Down y “el sano juicio o prudencia exigía atenderlos y no negarles injustificadamente la venta o prestación

del servicio, en un local que tiene también como giro la venta de alimentos y de bebidas no alcohólicas”. Asimismo, señala que el horario (17 horas) de un día jueves, no permitía presumir que el fin del grupo fuera el de consumir alcohol, por lo que correspondía preguntar lo que deseaban adquirir y en caso de que quisieran un producto alimenticio o bebida no alcohólica, el local tenía la obligación de suministrarlos.

Por otra parte, argumenta el Tribunal, si los clientes hubieran señalado su intención de consumir alcohol, los encargados debían aplicar el mecanismo de prevención contemplado por la Ley de Alcoholes, fiscalizando si iban con sus padres, y sólo en caso de negativa, rechazar la venta del producto y la atención. Sin embargo, en todo momento se explicó que los integrantes de la Compañía de Teatro eran mayores de edad y que sólo requerían comer y tomar bebidas no alcohólicas por lo que en ningún caso se justificaba la reacción de los empleados. Por ello "sólo corresponde calificar ese actuar como una negativa a la prestación de una venta o consumo, como asimismo, una discriminación arbitraria que se gestó desde el momento mismo que los usuarios se aprestaban a ocupar las mesas para ser atendidos, sin lograr su objetivo”. José Roa, Director del Sernac en ese entonces, valoró la sentencia y señaló que “este fallo confirma que todos los consumidores somos iguales ante los ojos de la ley y tenemos derecho a no ser discriminados arbitrariamente por las empresas ya sea por sexo, raza, condición social, edad, aspecto físico o por poseer alguna discapacidad”.²²

Si bien en este caso los empleados del restaurante infringieron el artículo 13 de la comentada ley, el cual establece que los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus giros, la discriminación de la que fueron víctimas estos jóvenes es evidente, se les negó el servicio por padecer una incapacidad, no solo se les discriminó como consumidores, si no que como personas desconociéndoles su dignidad y su derecho a no ser discriminados de manera injustificada.

Es Oportuno referirse a otra situación que comprende la discriminación arbitraria y la aplicación de la ley del consumidor, la cual ocurrió durante una visita inspectiva a locales

²²Sernac.cl, noticias, obtenida el 24 de Octubre de 2012 en: <http://www.sernac.cl/noticias/detalle.php?id=2227>

nocturnos de la comuna de Pucón, que teniendo el propósito de verificar el cumplimiento de las normas que los regulan, profesionales del Sernac en conjunto con Carabineros y funcionarios del Servicio de Salud Araucanía Sur, constataron un gran aviso de discriminación arbitraria al ingreso de una de las discotecas más concurridas de la comuna, en el que se leía un letrero que indicaba: "La administración se reserva el derecho de admisión". Si bien el Sernac entiende que cualquier establecimiento comercial puede fijar los límites y condiciones de su oferta, también concibe que al hacerlo se deben respetar criterios, objetivos, razonables y claros, para no afectar la igualdad de los consumidores en el acceso a los bienes y servicios. Considerando, que el letrero carecía de objetividad y claridad, y dejaba a la voluntad del proveedor el derecho de ingreso a la discoteca, el Sernac resolvió trasladar los antecedentes al Juzgado de Policía Local de Villarrica, por infracción al derecho básico de los consumidores a la no discriminación arbitraria. Esta denuncia dio lugar a la tramitación de un juicio, que finalizó con una sentencia judicial, y que ordenó a la discoteca el pago de una multa de 10 UTM.²³

Se puede deducir de este recién citado caso, que los proveedores de un servicio utilizan un derecho que no se encuentra regulado en nuestro país el cual es el derecho de admisión, muchas veces se discrimina arbitrariamente al no dejar ingresar a las personas a un establecimiento comercial por diferentes razones injustificadas, si bien existe la posibilidad de defenderse de tales discriminaciones apoyándose en el derecho que tiene todo consumidor a no ser discriminado, merece más atención tal situación, resultando esencial proteger a la persona por el hecho de ser tal y no sólo por el hecho de ser consumidor. Es por eso que se hace imperiosa una regulación del derecho de admisión el cual entregue herramientas directas que permitan protegerse ante tratos discriminatorios por parte de establecimientos comerciales.

Es concerniente en esta etapa de la investigación plantearse la interrogante acerca de qué se podría entender en términos generales el derecho de admisión; según Anne Bayefsky (2004, p. 28) es "la facultad que tienen los titulares de los establecimientos

²³Sernac.cl, leyes, obtenido el 24 de octubre de 2012, en: <http://www.sernac.cl/leyes/detalle.php?id=1291>

públicos y los organizadores de espectáculos y de actividades recreativas de fijar las condiciones en las cuales los consumidores y usuarios pueden acceder, dentro de unos límites legales. Siendo necesario tal como lo señala Guillermo Cabanellas amparar este derecho de una especial reglamentación para que pueda llamarse como tal. Se puede concluir así, que los establecimientos comerciales deben contar con el poder de establecer condiciones objetivas que estén destinadas a restringir el ingreso de ciertas personas que no cumplan con requisitos basados en aspectos que no generen discriminación arbitraria, ya que de lo contrario se convierte en un derecho de expulsión. (Cabanellas, 1968, p. 250)

Si bien, nuestro país no regula este derecho, sí es posible encontrar el derecho de admisión consagrado en diversos ordenamientos jurídicos en el derecho comparado, así, España; su legislación sobre el derecho de admisión puede variar en las diferentes legislaciones de las comunidades autónomas, entre las comunidades que tienen su propia legislación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas están: Aragón, Ley, 11/2005 de 28 de diciembre, Castilla y León, Ley 7/2006 de 2 de octubre, Comunidad de Madrid, Ley 17/1997m de 4 de julio, Región de Murcia, Ley 2/2011 de 2 de marzo, La Rioja, Ley 4/2000 de 25 de octubre y Principado de Asturias, Ley 8/2002 de 21 de octubre. Estas leyes establecen cuales son los requisitos para poder reservarse el derecho de admisión, nos referiremos sólo a algunas de ellas, así la Ley Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón en su artículo 26 establece:

Derecho de Admisión:

1. Los titulares de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán impedir el acceso a personas que manifiesten comportamientos violentos, que produzcan molestias a otros espectadores o usuarios o que dificulten el normal desarrollo del espectáculo o de la actividad.

2. Asimismo, los titulares podrán establecer condiciones de admisión, así como instrucciones o reglas particulares para el normal desarrollo del espectáculo o actividad o funcionamiento del establecimiento.

3. A tal fin, las condiciones de admisión, cuando difieran de las reglamentariamente autorizadas, así como las reglas particulares e instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo o actividad o funcionamiento del establecimiento, deberá ser visadas y aprobadas por el órgano competente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la administración de la comunidad autónoma.

4. Las condiciones de admisión deberán figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta de entradas o localidades.

5. También deberán figurar las condiciones de admisión de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo, actividad recreativa o establecimiento de que se trate, así como en las localidades o entradas, siempre que ello sea posible.

6. El ejercicio del derecho de admisión no podrá implicar ningún tipo de discriminación.²⁴

Así también, la Ley de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia establece:

Artículo 5. Límites al derecho de admisión.

El derecho de admisión será ejercido con respeto a la dignidad de las personas y a sus derechos fundamentales, sin que en ningún caso pueda producirse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de los usuarios, tanto en lo relativo a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos y al uso y goce de los servicios que se presten en ellos.

Artículo 6. Limitaciones generales de acceso a los establecimientos públicos.

²⁴Noticiasjurídicas.com, obtenido el 25 de octubre de 2012
en:http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ar-111-2005.html

1. Los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a impedir el acceso al local en los siguientes supuestos:

a) Cuando el aforo establecido en la licencia se halle completo por los usuarios que se encuentren en el interior del local, o recinto.

b) Una vez cumplido el horario de cierre del local o recinto establecido mediante la correspondiente Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos.

c) Cuando se carezca de la edad mínima establecida para acceder al local, según la normativa vigente.

Para hacer efectivas las limitaciones señaladas, el órgano competente para otorgar la licencia o autorización deberá hacer constar en ésta el aforo máximo permitido, así como los demás datos que se establezcan por reglamento.

2. Igualmente, los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas impedirán el acceso:

a) A las personas que manifiesten actitudes violentas, se comporten de forma agresiva o provoquen altercados, las que porten armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, salvo que, de conformidad con lo dispuesto en cada momento por la normativa específica aplicable, se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de escoltas privados integrados en empresas de seguridad privada inscritas para el ejercicio de dicha actividad y accedan al establecimiento en el ejercicio de sus funciones, y a los que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a la violencia, a la xenofobia o a la discriminación, o atenten contra cualesquiera otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

b) A las personas que con su actitud pongan en peligro o causen molestias a otros espectadores o usuarios.

3. Los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas instarán a abandonar el local a las personas que dificulten el desarrollo normal de un espectáculo o actividad recreativa o incurran en las conductas previstas en el apartado 2 de este artículo, pudiéndose requerir la asistencia e intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 7. Publicidad de las limitaciones de acceso en los establecimientos, locales o instalaciones.

1. Los titulares de los establecimientos, locales e instalaciones y los organizadores de los espectáculos públicos y las actividades recreativas podrán fijar carteles informativos sobre las limitaciones generales de acceso previstos en el artículo anterior, siempre que respeten en su transcripción el tenor literal de las mismas.

2. El citado cartel, según el modelo que establezca la Consejería competente en materia de espectáculo públicos, deberá contener la referencia expresa a la presente Ley, con su número y año, separados por una barra inclinada a la izquierda, y su fecha (día y mes), tendrá las dimensiones mínimas de 30 cm de ancho por 20 cm de alto y se colocará en las puertas de entrada, accesos y en las taquillas de venta de localidades, de forma que resulten perfectamente visibles y legibles desde el exterior.

Artículo 8. Condiciones específicas de admisión.

1. El titular del establecimiento público o el organizador de un espectáculo o actividad recreativa, podrá establecer condiciones específicas de admisión que, en todo caso, deberán ser objetivas, públicas y aplicadas por igual a todos los usuarios.

2. A los efectos de la presente ley, queda expresamente prohibido establecer las siguientes condiciones específicas de admisión:

a) Las que puedan suponer discriminación de acceso al establecimiento, local o instalación en función del sexo, nacionalidad, raza religión, convicciones o condición social de los asistentes.

b) Las que, sin perjuicio de lo establecido en la norma específica de aplicación en la materia, establezcan una edad mínima de admisión superior a la permitida para cada tipo de establecimiento, local o instalación según la legislación vigente.

c) Las que supongan discriminación de las personas que pretendan acceder al establecimiento, local o instalación, basadas en juicios de valor sobre la apariencia estética de los asistentes.

d) Las que supongan discriminación de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial.

e) Y en general, cualquier otra condición específica que no haya sido visada previamente por la Consejería competente en materia de espectáculos públicos.²⁵

No sólo se encuentra regulado el comentado derecho de admisión en España sino que también en países de América, así por ejemplo México; en su Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Art 9, numeral XXII establece: Se consideran conductas discriminatorias: Impedir el acceso a cualquier servicio público, institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos²⁶ y también la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en su artículo 12 numeral XXIV establece: Son obligaciones de los titulares, cualquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público: Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete al aforo autorizado.²⁷

En Argentina, la Ley de Penalización de Actos Discriminatorios, lo regula de la siguiente forma:

²⁵Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia. Obtenido el 25 de octubre en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-2265

²⁶“Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación” Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003 ,obtenido el 25 de octubre en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>

²⁷“Ley para la celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal”. Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 13 de enero de 1997, obtenido el 25 de Octubre en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/LEYES_AMBIENTALES_DF_PDF/LEY_CELBRACION_ESPECTACULOS_PUBLICOS_26_01_2009.pdf

Artículo 4: Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del Artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la ley.

Artículo 5: El texto señalado en el Artículo anterior, tendrá una dimensión como mínimo de 30 centímetros de ancho, por 40 de alto y estará dispuesto verticalmente.

En el mismo al pie, deberá incluirse un recuadro destacado con la siguiente leyenda: Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia.²⁸

La República de Argentina creó el Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, que tiene por objeto hacer cumplir la Ley de Penalización de Actos Discriminatorios.

En Perú existe una Ley que precisa el derecho de los ciudadanos a no ser discriminados en el consumo, esta señala en su artículo 2: Adición del Artículo 7B al Decreto Legislativo No. 716. Los proveedores no podrán establecer discriminación alguna respecto a los solicitantes de los productos y servicios que los primeros ofrecen en locales abiertos al público. Está prohibido realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas. La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado o, de ser el caso, a quien el represente en el proceso o a la administración cuando esta actúe de oficio. Acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada le corresponde al proveedor del bien o servicio. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y justificada, le corresponde a quien alegue tal hecho, probar que esta es en realidad un pretexto o una

²⁸ Ley N° 23.592 Penalización de Actos Discriminatorios, obtenido el 35 de Octubre de 2012, en: <http://www.solesdebuenosaires.org.ar/Leyes/Ley-23592.html>

simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para todos estos efectos será válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.²⁹

Propuesta de regulación del derecho de admisión

Es posible deducir en base a lo previamente investigado que efectivamente existen prácticas discriminatorias en la admisión de establecimientos comerciales por parte de los administradores de éstos, amparándose tras un derecho que no tiene regulación en nuestro país, dejando en claro que no pueden transformarse estas prácticas amparadas en este inexistente derecho en algo habitual, considerando que la exclusión que se produce constituyen un agravio en la dignidad de las personas. Si bien, sí consideramos que los establecimientos comerciales deben contar con la facultad de elegir al público al cual estará destinada la prestación de sus servicios, de todas formas, nunca tal facultad puede comprender actos discriminatorios al negar el ingreso de alguien en función de parámetros que no atiendan condiciones objetivas. Es por esta razón que consideramos esencial proponer una posible regulación de este derecho para que su aplicación sea eficiente y se logre asimismo evitar que pueda ser utilizada de manera desmedida.

En nuestra legislación interna existe normativa tendiente a evitar la discriminación arbitraria. La Ley Antidiscriminación es un ejemplo, sin embargo, esta es insuficiente teniendo en consideración que esta Ley, además de sus diversas carencias, trata a la discriminación desde una perspectiva global, resultando ser una herramienta poco eficiente si se quisiera invocar al ser víctima de una discriminación generada por el uso del derecho de admisión.

Por otro parte, la Ley 19.496 regula como derecho básico del consumidor el no ser discriminado de manera injustificada, entregando la posibilidad de llevar el asunto o el reclamo ante los tribunales competentes. Ahora bien, aun así entendiendo que las personas generalmente al asistir a un establecimiento comercial van con la intención y ánimo de ser consumidores, por ende teniendo total aplicación las acciones que entregan esta Ley, de

²⁹Ley No 27049.- Ley que precisa el derecho de los ciudadanos a no ser discriminados en el consumo, modificando diversos artículos del Decreto Legislativo No 716. (06/01/99) Obtenido el 25 de Octubre de 2012 en: <http://galvezconsultores.com/pdf-normas/Ley%20Discrim.consumo.pdf>.

todas maneras consideramos asertivo que el inexistente derecho de admisión tenga un tratamiento especial y separado de estas dos leyes anteriormente comentadas, comprendiendo a la persona que es expuesta a tratos vejatorios en una situación específica, la cual sería la negación en la admisión o la expulsión de un establecimiento comercial.

Dicho esto procederemos a proponer una eventual regulación del derecho de admisión tomando en apreciación las diversas normativas existentes sobre el asunto en el derecho comparado.

Primero, es menester señalar específicamente quienes son los titulares de este derecho ya sea propietarios, administradores, empleados o personal de vigilancia de un establecimiento comercial.

Segundo, fijar los límites al derecho de admisión, es decir, indicando que este derecho deber ser ejercido con respeto a la dignidad de las persona y a sus derechos fundamentales, sin que en ningún caso pueda producirse discriminación alguna por razón de su raza, sexo, religión, condición sexual o socioeconómica o cualquier otra circunstancia personal o social de los usuarios, en lo relativo a las condiciones de ingreso como así también a la permanencia en los establecimientos.

Tercero, indicar específicamente las situaciones en que los titulares de este derecho tendrían la obligación de impedir el acceso al local, ya sea cuando:

- a) El establecimiento se encuentre completo en lo relativo a la capacidad material del lugar.
- b) Si ya se ha cumplido el horario de cierre establecido por la respectiva ordenanza comunal y la Ley de Alcoholes.
- c) Al no cumplir con la edad mínima requerida por la ley de alcoholes en caso de que el establecimiento comercial tenga expendio de bebidas alcohólicas.

Asimismo podrán impedir el acceso y la permanencia en el establecimiento a las personas cuando:

- a) Se encuentren en notorio estado de embriaguez o bajo la influencia de algún estupefaciente.

- b) Porten armas u objetos de similar naturaleza que ponga en peligro la integridad física de los asistentes al lugar.
- c) Que provoquen o inciten a riñas o manifiesten conductas violentas.
- d) Llevar indumentaria no acorde a las exigencias del establecimiento.

No siendo taxativa esta enumeración, cabe la posibilidad de establecer otros requisitos de acceso siempre que no se basen en arbitrariedades. Además es necesario crear un comité que revise las condiciones que va a establecer cada establecimiento comercial, las apruebe y que además las fiscalice periódicamente.

Cuarto, establecer exigencias de publicidad, es decir, requiriendo que las condiciones de acceso a los establecimientos comerciales figuren en un cartel de tamaño tal que sea de fácil visibilidad al público, colocado en las puertas de entrada al local, incluyendo además una leyenda que informe la posibilidad ante la autoridad competente para denunciar actos discriminatorios

Quinto, establecer un órgano jurisdiccional que sea competente para conocer de tales reclamos y también es esencial establecer sanciones tales como la clausura del local o pagos de multas en caso de que se infrinja esta posible regulación, siempre siendo acreditados y probados los hechos según las normas procesales pertinentes.

Para que pueda existir una adecuada protección contra la discriminación acaecida en la admisión a los establecimientos comerciales es necesario comenzar regulando el denominado derecho de admisión, teniendo como contenido semejante la regulación propuesta recientemente plasmada basada en legislación extranjera la que abarca puntos esenciales que lograrían obtener una utilización controlada de este jurídicamente inexistente derecho.

CONCLUSIÓN

1. La discriminación es un acto de violencia que comprende separar, excluir, denigrar a otra persona o grupo de personas basándose en ciertos criterios. Queda demostrado fácticamente que esta conducta se convierte cada día más habitual, no siendo propia de un tipo específico de personas o de un sector de la sociedad determinado. Adquiere mayor gravedad cuando la discriminación se basa en motivos tales como la raza, el sexo, la condición sexual, socioeconómica, religión, ideologías, entre otras, ya que implica un desmedro a la dignidad de las personas provocando como consecuencia un desconocimiento de derechos fundamentales.
2. El principio de igualdad tiene reconocimiento constitucional a nivel interno como así también a nivel internacional, este principio comprende principalmente el derecho a que todos seamos tratados de igual manera, es decir, con la misma consideración y respeto que cualquiera, de esto se genera el derecho básico de todo ser humano el derecho a no ser discriminado bajo fundamentos no razonables.
3. Es evidente que nuestro país está avanzando en pequeños pasos en lo referente a la discriminación. De todas maneras no hay que desconocer que al menos se está tomando en consideración el tema demostrándose aquello en la promulgación de la ley antidiscriminación. Dicha Ley contiene una serie de imperfecciones que la llevan a ser ineficiente en la práctica, además falta publicidad respecto de la misma, la sociedad en general no conoce esta ley más que por su nombre.
4. Una forma de discriminación vista diariamente en nuestra sociedad es la que se produce cuando acudimos a un establecimiento comercial y nos niegan la admisión utilizando el derecho de admisión que en la práctica les asiste, siendo pertinente aclarar que dicho derecho no tiene regulación en nuestro ordenamiento jurídico, siendo curioso además señalar que las personas en general sí creen que existe este derecho y lo respetan como si fuera una verdadera norma, llegando a aceptar tratos

discriminatorios convencidos de que el establecimiento comercial goza de esa facultad.

5. El derecho de admisión si bien no existe en nuestro país, sí se encuentra regulado en diversos ordenamientos extranjeros, los cuales en general tienen como similitud el establecer que dicho derecho se puede ejercer pero jamás generando discriminación arbitraria. Es así como nuestra legislación debería reglar este derecho fijando una serie de limitaciones pero principalmente asegurando efectivamente el derecho que toda persona tiene a no ser discriminado.
6. Finalmente se debe trabajar en conjunto como sociedad para lograr disminuir la discriminación, mitigando la mente sesgada que está caracterizando a una gran parte de los habitantes de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- Dworkin, R., (1984) Los derechos en serio. Edición Ariel. Barcelona.
- Figueroa, Rodolfo (2000), Igualdad y discriminación., en Igualdad, Libertad de Expresión e Interés Público, 10 Cuadernos de Análisis Jurídico, serie de Publicaciones Especiales, Universidad Diego Portales.
- Nogueira, H., (1997) El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional, Ius et Praxis, año 2, número 2. Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, Universidad de Talca, Talca, Chile, pp. 235-267.
- Özden, M., (2011) El derecho a la no discriminación. CETIM. Ginebra.
- Ruiz Miguel, A., (1996) La discriminación inversa y el caso Kalanke. [Versión electrónica], pp. 129-130, consultado el 3 de octubre 2012, en: http://193.145.233.67/dspace/bitstream/10045/10467/1/doxa19_07.pdf
- Observación General núm. 18 del CDH, § 1, (adoptada el 10 de noviembre de 1989). Obtenido el 2 de octubre de 2012, en: <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/3888b0541f8501c9c12563ed004b8d0e>
- “No a la discriminación, por un trato igualitario” (Noviembre, 2008). Obtenido el 2 de octubre de 2012, en: http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/280/Cartilla_230908_A_03_FINAL_291108_finalfinal.pdf
- Santiago de Chile, Marzo de 2003, Comisión nacional del XVII censo de población y VI de vivienda, , en :<http://www.ine.cl/cd2002/sintesis censal.pdf>
- Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales (n.d), obtenida el 2 de Octubre de 2012, en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/print/?id=300>

- Lesbianas discriminadas en motel: “La homosexualidad es una forma más de querer”(31 de Julio 2012), Nación.cl, obtenido el 03 de Octubre de 2012 en:<http://www.lanacion.cl/lesbianas-discriminadas-en-motel-la-homosexualidad-es-una-forma-mas-de-querer/noticias/2012-07-31/100318.html>
- Biblioteca del congreso nacional, obtenida el 23 de Octubre de 2012, en:http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/ley-antidiscriminacion-fue-aprobada-por-el-congreso-nacional
- “CIPER”, Centro de investigación periodística, Obtenido el 22 de octubre de 2012, en:<http://ciparchile.cl/2012/07/13/dudas-sobre-la-efectividad-de-la-nueva-ley-antidiscriminacion/>
- Movilh.cl, obtenido el 25 de Octubre de 2012 en:<http://movilh.cl/leyantidiscriminacion/historia-ley-antidiscriminacion.html>
- En 45 días se amplía plazo de investigación por muerte de Daniel Zamudio, (Septiembre 2012), Bibiochile.cl, obtenido el 23 de Octubre de 2012 en:<http://www.biobiochile.cl/2012/09/28/en-45-dias-se-amplia-plazo-de-investigacion-por-muerte-de-daniel-zamudio.shtml>
- Cronología del caso Daniel Zamudio, (Abril 2012), La Tercera, obtenido el 23 de Octubre de 2012 en:<http://www.latercera.com/noticia/nacional/2012/04/680-456055-9-cronologia-del-caso-daniel-zamudio.shtml>
- Sernac.cl, leyes, obtenido el 24 de octubre de 2012, en:<http://www.sernac.cl/leyes/detalle.php?id=1291>

- “Sernac.cl”, casos, obtenido el 24 de Octubre de 2012 en:http://www.sernac.cl/sernac2011/publico/jud_casos-det.php?id=2242&subseccion=10
- Sernac.cl, noticias, obtenida el 24 de Octubre de 2012 en: <http://www.sernac.cl/noticias/detalle.php?id=2227>
- Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, obtenido el 25 de octubre de 2012 en:http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ar-111-2005.html
- Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia. Obtenido el 25 de octubre en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-2265
- “Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación”. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, obtenido el 25 de octubre en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>
- Ley para la celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal”. Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 13 de Enero de 1997, obtenido el 25 de Octubre en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/LEYES_AMBIENTALES_DF_PDF/LEY_CELEBRACION_ESPECTACULOS_PUBLICOS_26_01_2009.pdf
- Ley N° 23.592 Penalización de Actos Discriminatorios, obtenido el 25 de Octubre de 2012, en: <http://www.solesdebuenosaires.org.ar/Leyes/Ley-23592.html>
- Ley No 27049.- Ley que precisa el derecho de los ciudadanos a no ser discriminados en el consumo, modificando diversos artículos del Decreto

Legislativo No 716. (06/01/99),obtenido el 25 de Octubre de 2012 en:<http://galvezconsultores.com/pdf-normas/Ley%20Discrim.consumo.pdf>

- “Cea Segura Alex con Fisco de Chile”.”, Casación Fondo, 2010, Rol N° 830-2010, Corte Suprema.
- Rol 22.317-2003, Juzgado de Letras de Colina.
- “Karen Atala e hijas contra el fisco de Chile”, 2010, Rol 12.502, Comisión Interamericana de DD.HH.